



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.278

"TALAVAN GALLARDO, CARLOS
GASTON S/ QUEJA EN CAUSA
N° 76.433 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA II".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.278-Q, caratulada:
"Talaván Gallardo, Carlos Gastón s/ Queja en causa n°
76.433 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 28 de agosto de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Carlos Gastón Talaván Gallardo contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de San Isidro que condenó al nombrado a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, como coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por la utilización de arma de fuego que concurre en forma real con portación ilegal de arma de fuego de uso civil -hecho I- y como autor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no ha podido acreditarse -hecho II-, declarándolo nuevamente reincidente (v. fs. 51/54).

Para arribar a tal conclusión, y en lo atinente

///

a la presente, estimó que los agravios dirigidos contra la decisión de no tratar los planteos novedosos expuestos por la defensa en la oportunidad prevista por el art. 458 del ordenamiento ritual resultaba inadmisibile por versar sobre una materia que no encuentra cabida en el art. 494 del mencionado cuerpo normativo.

Añadió que el intento de la defensa de sortear tal exigencia no resultó hábil en tanto la cuestión federal planteada, en esencia, no era tal pues bajo su apariencia involucraba la interpretación de normas de orden local, materia ajena a la instancia federal (v. fs. 53).

Consideró que si bien la recurrente había procurado asignarles esa naturaleza con fundamento en las previsiones del párrafo 4° del art. 451 del ritual y sin que resultase atinente a esa evaluación liminar abrir juicio acerca de la corrección de esa exegesis legal, las apreciaciones no iban más allá de la exposición de su particular interpretación acerca de la afectación constitucional que el fallo en crisis habría provocado al resolver no atender los planteos contenidos en la aludida presentación (v. fs. cit.).

En definitiva, sostuvo que la defensa no había demostrado que estuviese involucrada una cuestión federal de manera directa e inmediata (v. fs. 53 vta.).

II. Frente a ello, la defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal -doctora Ana Julia Biasotti- presentó queja en los términos del art. 486 bis, Código Procesal Penal (v. fs. 57/62).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.278

Allí sostuvo que en el recurso extraordinario local explicitó la cuestión federal que estimó comprometida, la que surgió a partir del dictado de la sentencia del *a quo* que rechazó por extemporáneo el planteo que la defensa realizó ante esa instancia (v. fs. 58 y 59).

Consideró que ello implicó la afectación del debido proceso y de la defensa en juicio de su asistido al verse imposibilitado del acceso a una revisión amplia e integral de todos los aspectos sustanciales del fallo de condena. También entendió que ello atentó contra la utilidad de la defensa pública (v. fs. cit.).

Esgrimió que el órgano revisor encubrió su propia omisión. Trajo a colación el precedente P. 85.977 de esta Corte y alegó que no es adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analiza si incurrió en las deficiencias denunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal pues esa labor debe realizarla un superior y, de lo contrario, se afectaría la imparcialidad judicial (v. fs. 60 y vta.).

Finalmente adujo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional propia de la competencia del Tribunal de Casación (v. fs. 61 vta.).

III. La vía directa deducida es improcedente.

III.1. En primer lugar, la denuncia de exceso en la jurisdicción, vinculada con la supuesta violación del principio de imparcialidad y acceso a la justicia, no

///

puede tener acogida favorable.

En efecto, el análisis de la suficiencia y carga técnica de las cuestiones federales -extremos respecto de los cuales se expidió el *a quo*- es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; causas P. 125.455, resol. de 13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, e.o.).

En definitiva, en contra del reproche de la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilitara su admisibilidad.

III.2. Aclarado lo anterior, corresponde señalar que los argumentos dirigidos a conmover la inadmisibilidad del agravio referido a la violación del derecho al recurso y a la utilidad de la defensa pública por no haberse abordado los planteos introducidos en la oportunidad del art. 458 del Código Procesal Penal tampoco pueden prosperar.

En efecto, la parte se limitó a reeditar los argumentos desarrollados en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley sin evidenciar la relación directa e inmediata entre la limitación temporal impuesta por el art. 451 del ritual y la supuesta violación de las garantías que aduce vulneradas (conf. causas P. 78.901,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.278

sent. de 7-XI-2001; P. 75.534, sent. de 21-XI-2001; P. 77.329, sent. de 10-IX-2003; P.81.725, sent. de 16-IX-2003; P. 83.841, sent. de 9-X-2003; P. 89.368, sent. de 22-XII-2004; P. 99.549, sent. de 8-VII-2008; e.o.).

En consecuencia, la presentación directa se deveda inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación a favor de Carlos Gastón Talaván Gallardo, con costas (art. 486 *bis* y conchs., CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°828